

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.
RECURRENTE: XXXXXX
EXPEDIENTE: RR/0588/2021-II/2021-I
COMISIONADA PONENTE: licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

Cuernavaca, Morelos, resolución aprobada por el Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión de Pleno celebrada el **diecisiete de noviembre de dos mil veintidós**.

VISTOS para resolver los autos del recurso de revisión número RR/0588/2021-II/2021-1, interpuesto por la recurrente, contra actos del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, y;

RESULTANDO

I. El dieciséis de abril de dos mil veintiuno, la recurrente a través del sistema electrónico, presentó solicitud de información pública con número de folio 00322721, al Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, mediante la cual requirió lo siguiente:

“Informe sobre el pago de laudos, indemnizaciones, pensiones por orfandad, liquidaciones que se han pagado, anexe los documentos que comprueben su respuesta. Lo anterior en el periodo del 1 de enero de 2019 al 16 de abril del 2021, así como el servidor público que autorizo dichos pagos.” (sic).

II. Encontrándose dentro del plazo establecido en el artículo 103, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, el veintisiete de abril de dos mil veintiuno, el sujeto obligado mediante sistema electrónico comunicó al solicitante el uso del periodo de prórroga.

III.- En respuesta a la solicitud de referencia, en fecha diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, el Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, otorgó respuesta terminal a la solicitud de información antes descrita.

IV. El veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, la recurrente presentó, a través del sistema electrónico, recurso de revisión en contra del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, mismo que quedó registrado en la oficialía de partes de este Instituto, el dieciséis de junio próximo, bajo el folio de control IMIPE/003479/2021-VI, y mediante el cual señaló lo siguiente:

“no entrega información completa. garantiza mi derecho de información en el plazo legal establecido apelando al principio pro persona y tratados internacionales que respaldan mi derecho” (sic)



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.
RECURRENTE: XXXXXX
EXPEDIENTE: RR/0588/2021-II/2021-I
COMISIONADA PONENTE: licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

V. Mediante acuerdo de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente admitió a trámite el recurso de revisión planteado, radicándolo bajo el número de expediente RR/0588/2021-II; otorgándole siete días hábiles al Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, a efecto de que remitiera la información materia del presente asunto o en su caso las constancias que acreditaran las gestiones realizadas en tiempo y forma en atención a la solicitud de referencia; asimismo se le hizo del conocimiento a las partes que dentro del término señalado podrían ofrecer pruebas y formular alegatos. El veintiuno de junio de dos mil veintiuno y el veintitrés próximo, se notificó a la recurrente y al sujeto obligado, respectivamente, el acuerdo en comento.

VI.- El cinco de julio de dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente dictó acuerdo de desahogo de pruebas y cierre de instrucción, en el cual el Secretario Ejecutivo certificó los plazos para que las partes ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

VII.- De manera extemporánea, el siete de julio de dos mil veintiuno, se recibió el oficio número PM/UT/OF/113/2021, de fecha treinta de junio de dos mil veintiuno, en la oficialía de partes de este Instituto, registrado bajo el folio de control IMIPE/004200/2021-VII, a través del cual el contador público Omar Rojas Sandoval, Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, se pronunció respecto del presente recurso de revisión, al tiempo adjuntar diversas documentales, mismas que serán analizadas en la parte considerativa de la presente determinación.

VIII.- En sesión de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, el Pleno de este Instituto aprobó el acuerdo IMIPE/SP/11SO-20 21/14, mediante el cual se determinó lo siguiente:

“IMIPE/SP/11-SO-2021-14. Mediante el cual se aprueba la nueva nomenclatura de aquellos expedientes que fueron re asignados a las Ponencias I, II, III, IV y V, para que se les agregue en su nomenclatura, después del número romano de la ponencia de origen, una diagonal seguida del año de re asignación, y posteriormente un guion acompañado del número arábigo a la ponencia que se re asignó.”

IX.- Mediante acuerdo de fecha diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, la Comisionada Ponente, ante el Coordinador General Jurídico de este Instituto, determinó, atendiendo lo aprobado por el Pleno de este Instituto mediante acuerdo IMIPE/SP/11SO-2021/14, en sesión de fecha dieciocho de agosto del presente año, lo siguiente:

“PRIMERO. Se tiene por recibido el recurso de revisión RR/0588/2021-II.

SEGUNDO. Asígnesele la nueva nomenclatura al presente expediente y radíquese en esta ponencia bajo el número RR/0588/2021-II/2021-1.

TERCERO. Se ordena realizar el cambio de carátula al presente expediente, incluyendo la nomenclatura designada en el resolutivo anterior.”



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.
RECURRENTE: XXXXXX
EXPEDIENTE: RR/0588/2021-II/2021-I
COMISIONADA PONENTE: licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. - COMPETENCIA.

El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, 127 fracción I, así como 4 y 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, y lo previsto en el Título Noveno “De los medios de impugnación”, del Reglamento de la Ley en cita.

Establecida la competencia de este Órgano Constitucional Autónomo para conocer y tramitar el presente medio de impugnación, toca centrarnos al reconocimiento que los mismos ordenamientos legales invocados en líneas precedentes realizan a los denominados “*sujetos obligados*”; al respecto el artículo 3 de la Ley de la materia los define como: “...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el estado de Morelos.”.

Establecido lo anterior, nos centramos a ubicar dentro de la estructura gubernamental de nuestro Estado –en todos sus niveles y naturalezas- a quien en el presente asunto ,se le pretenden imponer las disposiciones legales previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, para ello, es necesario traer a contexto lo previsto en el **artículo 5, numeral 23, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos**¹, que permite establecer que el Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, tiene el carácter de sujeto obligado, y se encuentra constreñido a garantizar el derecho de acceso a la información en el caso concreto.

SEGUNDO.- PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.

¹ Artículo *5.- De conformidad con el artículo 111 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, el Estado de Morelos se divide, para su régimen interior, en los siguientes Municipios libres:

...

23. Tepoztlán;



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.
RECURRENTE: XXXXXX
EXPEDIENTE: RR/0588/2021-II/2021-I
COMISIONADA PONENTE: licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

El artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Morelos, establece las hipótesis bajo las cuales procede el recurso de revisión; en el caso concreto se actualiza la prevista en la fracción VI, toda vez que de una revisión a las constancias documentales que se tienen a la vista al momento de emitir la presente determinación, se advierte que el sujeto obligado no remitió al solicitante la información de su interés. Por lo expuesto, se establece que el recurso intentando es procedente.

Aunado a lo anterior, resulta necesario precisar que, observando lo previsto en el párrafo tercero del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, **ninguna persona requiere acreditar interés jurídico ni legítimo o justificación alguna para ejercer el derecho humano de acceso a la información pública**, es decir, el recurrente no necesita acreditar ser titular de un derecho subjetivo y una afectación a dicha facultad o el perjuicio que le causa cierto acto de autoridad relacionado con la información solicitada, en virtud de su especial situación frente al orden jurídico, para acceder a la información pública. Por tanto, no es necesario que el recurrente acredite ninguno de los extremos apuntados, para la procedencia del medio de impugnación que ahora se resuelve.

TERCERO.- ANÁLISIS DE LA NATURALEZA DE LA INFORMACIÓN.

Los artículos 7² y 11³ de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, estatuyen el **principio de máxima publicidad**, el cual se traduce en la obligación de los entes públicos de exponer la información que poseen al escrutinio público, de forma simple, rápida y gratuita toda vez que evidencia el manejo, uso y aplicación que la autoridad realice del recurso público, es pues, este principio la esencia misma del Artículo 6º Constitucional. Este principio implica un flujo abierto y constante de información hacia las personas, no es solo una obligación de permitir, sino que se refiere a una acción de hacer, abrir los documentos generados en el ejercicio de una función pública al escrutinio social y ponderar el conocimiento de las mayorías sobre el interés de unos cuantos, siempre y cuando no se encuentre legalmente justificada la clasificación de la información.

Por su parte el **ordinal 51** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establece el catálogo de información que los sujetos

² Artículo 7. En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en la Ley General, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en las resoluciones, sentencias, determinaciones, decisiones, criterios y opiniones vinculantes, entre otros, que emitan los órganos internacionales especializados, privilegiando en todo momento la interpretación que más favorezca a los solicitantes.

³ Artículo 11. El Instituto y los Sujetos Obligados por esta Ley, deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios siguientes:

...
V. **Máxima Publicidad.**- Toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública, completa, oportuna y accesible, situación que sólo podrá restringirse por las excepciones establecidas en la Ley, que deberán estar definidas y además ser estrictamente necesarias en una sociedad democrática..."



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.
RECURRENTE: XXXXXX
EXPEDIENTE: RR/0588/2021-II/2021-I
COMISIONADA PONENTE: licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

obligados deberán difundir y actualizar en medios electrónicos, como obligaciones de transparencia, de forma oficiosa –sin que medie solicitud al respecto-; ya que de un análisis al contenido específicamente a las fracciones **XXXIV, XXXIX, XLIV⁴**, se advierte que estas prevén la publicidad de la información que en el caso concreto le interesa conocer a quien promueve, por tanto, queda claro que dichos datos se reviste con el carácter de pública y en consecuencia, no se advierte impedimento legal para su entrega, a quien en ejercicio de su derecho humano de acceso a la información la solicitó conocer.

CUARTO.- DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

El artículo 127, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establece lo siguiente:

“Artículo 127. El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

...

V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;...”

Con base en el artículo citado en líneas anteriores, mediante el proveído dictado por el Comisionado Ponente, el **cinco de julio de dos mil veintiuno**, se insertó la certificación que el Secretario Ejecutivo, realizó respecto del cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos. Derivado de lo anterior, cabe precisar, que en el caso en concreto, no se llevó acabo audiencia alguna, dado que el particular no ofreció pruebas, ni se manifestó al respecto, no obstante, de manera extemporánea se recibieron documentales por parte del sujeto obligado, las cuales se desahogaran por su propia y especial naturaleza, ello de conformidad con lo dispuesto por el ordinal 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos⁵ de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

QUINTO.- CONSIDERACIONES DE FONDO.

⁴ Artículo *51. Los Sujetos Obligados pondrán a disposición del público en la Plataforma Electrónica las obligaciones de transparencia, debiendo difundir y actualizar en los respectivos medios electrónicos, además de la que de manera específica se señala en este Capítulo, sin que medie ninguna solicitud al respecto, la siguiente información:

XXXIV. Las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio; una vez agotadas todas las etapas procesales;

...

XXXIX. El listado de jubilados y pensionados, nombre propio y el monto que reciben

...

XLIV. Cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante, además de la que, con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público, y

⁵ Artículo 76.- La prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza.



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.
RECURRENTE: XXXXXX
EXPEDIENTE: RR/0588/2021-II/2021-I
COMISIONADA PONENTE: licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

Anticipadamente al análisis de las consideraciones de fondo, es procedente retomar lo descrito en el *resultando noveno* del presente fallo, toda vez que de acuerdo a lo aprobado por el Pleno de este Instituto en sesión de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, específicamente en el acuerdo IMIPE/SP/11SO-2021/14, se autorizó una nueva nomenclatura a los asuntos que fueron asignados y reasignados a la ponencia número uno, a cargo del Comisionado Ponente, por tanto, el cambio en la nomenclatura del expediente en que se actúa atiende únicamente a una cuestión administrativa de identificación, sin que ello infiera de forma alguna en el trámite e impulso procesal que en líneas posteriores se le dará al presente recurso de revisión.

Ahora bien, una vez establecido lo anterior, se precisa que en el presente considerando nos avocaremos al análisis, ponderación y en su caso validación de los fundamentos, elementos y motivaciones recabadas durante la tramitación del presente asunto, a fin de determinar el sentido del presente fallo.

A fin de garantizar el derecho de acceso del recurrente y de solventar el presente medio de impugnación, el **siete de julio de dos mil veintiuno**, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto bajo el folio de control número **IMIPE/004200/2021-VII**, el oficio número **PM/UT/OF/113/2021**, a través del cual **el entonces Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, Contador Público Omar Rojas Sandoval**, remitió las siguientes documentales:

a) Oficio número **RR/0588/2021-II** de fecha **veintiocho de junio de dos mil veintiuno**, a través del cual **la Licenciada Blanca Estela Garrido Gómez, Coordinadora de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos**, señaló lo siguiente:

“ ...

Para dar respuesta a dicha información solicitada, cabe mencionar que el área de Recursos Humanos solicito al área de Tesorería la información que usted solicita a través del oficio, debido a que nosotros como área de Recursos Humanos no contamos con la información que usted solicitar, anexo dicho oficio y la información que fue proporcionada para dar contestación en tiempo y forma al recurso de revisión antes mencionado.” (Sic)

b) Oficio sin número, de fecha **veintisiete de junio de dos mil veintiuno**, a través del cual **la Licenciada Blanca Estela Garrido Gómez, Coordinadora de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos**, requirió la información materia del presente asunto **al Contador Público Alfonso Vaca Cruz, Encargado de Despacho de la Tesorería Municipal de ese Ayuntamiento**.

c) Veintidós fojas útiles por una sola de sus caras, las cuales refieren el “*Auxiliar de Mayor*” correspondiente a los años de dos mil diecinueve, dos mil veinte y de enero a abril de dos veintiuno, dicho auxiliar contempla información financiera que incluye datos referentes a *finiquitos e indemnizaciones*.



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.
RECURRENTE: XXXXXX
EXPEDIENTE: RR/0588/2021-II/2021-I
COMISIONADA PONENTE: licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

Luego, de un análisis a las documentales antes descritas, se advierte que el sujeto obligado remitió la totalidad de la información que le interesa conocer al recurrente; lo anterior, toda vez que el particular requirió acceder a la siguiente información: *“Informe sobre el pago de laudos, indemnizaciones, pensiones por orfandad, liquidaciones que se han pagado, anexe los documentos que comprueben su respuesta. Lo anterior en el período del 1 de enero de 2019 al 16 de abril del 2021, así como el servidor público que autorizo dichos pagos.” (Sic) y la Licenciada Blanca Estela Garrido Gómez, Coordinadora de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, señaló que su área no cuenta con la información aquí requerida, sin embargo, en aras de garantizar el derecho de acceso a la información del peticionario, solicitó a la Tesorería Municipal la información en referencia, remitiendo así, veintidós fojas útiles por una sola de sus caras, las cuales refieren el “Auxiliar de Mayor” correspondiente a los años de dos mil diecinueve, dos mil veinte y de enero a abril de dos veintiuno, dicho auxiliar contempla información financiera que incluye los datos que le interesa conocer al recurrente. En ese sentido, el sujeto obligado se encuentra garantizando así el derecho de acceso del particular, mismo que se encuentra previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶. No debe pasar desapercibido que la recurrente en su solicitud de información requirió únicamente se le informara sobre *todos y cada uno de los oficios que han ingresado por los ayudantes, mayordomos o cualquier otra autoridad auxiliar*, y no así requirió dichas documentales.*

Resulta importante señalar que todo servidor público responsable de formular, producir, procesar, administrar, sistematizar, actualizar, archivar y resguardar información generada en el quehacer público, es sujeto a responsabilidad en caso de no cumplir con las normas legales y reglamentarias inherentes a sus funciones, por tal razón, **el Contador Público Alfonso Vaca Cruz, Encargado de Despacho de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos**, es responsable del pronunciamiento y de la información que proporcionó a **la Licenciada Blanca Estela Garrido Gómez, Coordinadora de Recursos Humanos del Ayuntamiento aquí obligado**, y en su caso de las consecuencias que pudiera traer, ello de conformidad con el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos⁷.

Expuesto lo anterior, queda claro que el sujeto obligado, remitió la información que le fue requerida mediante el acuerdo de admisión de fecha **veintiuno de junio de dos mil veintiuno**; solventando así la inconformidad del promovente. Así, la entidad pública modificó el acto objeto de inconformidad al remitir la información peticionada; motivo de ello, el presente recurso de revisión queda sin materia, y en consecuencia, se decreta el sobreseimiento del presente asunto, con fundamento en los artículos 128, fracción I, y 132, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, que a letra refieren lo siguiente:

⁶ Artículo 6: *Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.*

⁷ Artículo 6: *Los servidores públicos y toda persona que formule, produzca, procese, administre, archive y resguarde información pública es responsable de la misma y está obligado a permitir el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en los términos de esta Ley.*



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.
RECURRENTE: XXXXXX
EXPEDIENTE: RR/0588/2021-II/2021-I
COMISIONADA PONENTE: licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

“Artículo 128. Las resoluciones del pleno podrán:

- I. Sobreseerlo;*
- II. Confirmar el acto o resolución impugnada, o*
- III. Revocar total o parcialmente el acto o resolución impugnada.*

...

Artículo 132. Es causa de sobreseimiento del recurso de revisión:

...

II. Cuando el Sujeto Obligado responsable del acto o resolución impugnados los modifique o revoque, de tal manera que quede sin materia antes de que se resuelva el recurso...”

Bajo ese contexto, se advierte que el presente asunto queda debidamente atendido, considerando los siguientes aspectos:

- a. Se cuenta con la totalidad de la información proporcionada por el sujeto obligado, misma que responde de manera congruente respecto de lo petitionado por el recurrente.
- b. Consecuencia de lo anterior, se modificó el acto impugnado por el recurrente, y se concreta el cumplimiento por parte del **Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos**, a su obligación de transparencia y acceso a la información pública para el caso en concreto.
- c. El acto objeto de inconformidad del solicitante, se extinguirá al momento de que este Órgano Garante, le proporcione la información que en el caso concreto ocupa su interés, misma que fue proporcionada por el **Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos**.

Considerando lo anterior, se determina remitir a la recurrente el oficio número **PM/UT/OF/113/2021**, signado por **el entonces Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, Contador Público Omar Rojas Sandoval**, mismo que fue recibido en la oficialía de partes de este Instituto el **siete de julio de dos mil veintiuno**, bajo el folio de control número **IMIPE/004200/2021-VII**, así como sus respectivos anexos.

Resulta aplicable a lo anterior, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a./J. 156/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, Tomo XXVIII, Noviembre de 2008, página 226, con el siguiente contenido:

Registro No. 168489

Localización:

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE.

De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.
RECURRENTE: XXXXXX
EXPEDIENTE: RR/0588/2021-II/2021-I
COMISIONADA PONENTE: licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado. De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad. Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 142/2008-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 8 de octubre de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Bertín Vázquez González.

Tesis de jurisprudencia 156/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de octubre de dos mil ocho.

Para concluir, se le informa al solicitante, que para el caso de no encontrarse conforme con los términos de la presente resolución, se le dejan a salvo sus derechos para hacerlos valer en la vía y forma correspondiente. De conformidad con el artículo 126 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO.- Por lo expuesto en el considerando **QUINTO**, **SE SOBRESEE** el presente recurso.

SEGUNDO.- Por lo expuesto en el considerando **QUINTO**, se instruye a la Coordinación General Jurídica de este Instituto, para que remita a la recurrente el oficio número **PM/UT/OF/113/2021**, signado por el entonces Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, Contador Público Omar Rojas Sandoval, mismo que fue recibido en la oficialía de partes de este Instituto el **siete de julio de dos mil veintiuno**, bajo el folio de control número **IMIFE/004200/2021-VII**, así como sus respectivos anexos.

TERCERO.- Una vez que el estado de los autos lo permita, tórnese el presente expediente a la Secretaría Ejecutiva para su archivo correspondiente, como asunto totalmente concluido.



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.
RECURRENTE: XXXXXX
EXPEDIENTE: RR/0588/2021-II/2021-I
COMISIONADA PONENTE: licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

CÚMPLASE.-

NOTIFÍQUESE.- Por oficio al **Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos**, y al recurrente en el correo electrónico que señaló para tal efecto.

Así lo resolvieron, los Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, Maestro en Derecho Marco Antonio Alvear Sánchez, Licenciada en Derecho Karen Patricia Flores Carreño, Maestra en Derecho Xitlali Gómez Terán, Doctor en Derecho Hertino Avilés Albavera y Doctor Roberto Yáñez Vázquez, siendo ponente la segunda en mención, ante el Secretario Ejecutivo, con quien actúan y dan fe.

**MAESTRO EN DERECHO MARCO ANTONIO ALVEAR SÁNCHEZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LICENCIADA EN DERECHO KAREN
PATRICIA FLORES CARREÑO
COMISIONADA**

**MAESTRA EN DERECHO XITLALI
GÓMEZ TERÁN
COMISIONADA**

**DOCTOR EN DERECHO HERTINO
AVILÉS ALBAVERA
COMISIONADO**

**DR. M.F. ROBERTO YÁÑEZ VÁZQUEZ
COMISIONADO**

**LICENCIADO EN DERECHO RAÚL MUNDO VELAZCO
SECRETARIO EJECUTIVO**

